

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de 30 días (art. 317 C.G.P) concedido mediante auto No. 516 del 22 de marzo de 2022, feneció el pasado 06 de mayo de 2022 y la parte actora no dio cumplimiento con el impulso requerido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
El secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Interdicción Judicial (hoy- Adjudicación judicial de Apoyos)

Rad. No. 76001-31-10-011-2019-00150-00

AUTO No. 1049

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto No. 516 del 22 de marzo de 2022, visible al archivo No. 03 del expediente digital, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, en el término máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, diera impulso al proceso cumpliendo con la carga procesal, conforme el requerimiento efectuado a través del auto No. 1539 del 29 de septiembre de 2021 para continuar con el trámite pertinente, sin que hasta la fecha hubiere cumplido con ello, imposibilitando así continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, habida cuenta que a pesar de que se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal, ésta no lo hizo, por ello se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda INTERDICCION JUDICIAL (hoy- Adjudicación judicial de Apoyos), que a través de apoderado judicial, instauro la señora **MARIA YANELCY LUCUMI CARABALI** y

beneficiario de la solicitud el señor **JHON EDUIN CARABALI LUCUMI**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. -

TERCERO: Por secretaria y en la forma prevenida en el artículo 114 del C.G.P., ordenase el desglose de los documentos acompañados a la demanda y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

D.B

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 098 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 16-06-2022